

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. Zacatelco. 2017 – 2021.

TOMÁS FEDERICO OREA ALBARRÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y NELLY YADIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, A SUS HABITANTES HACEN SABER: QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, Y DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS; 115, FRACCIÓN II PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 90 Y 93 INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN PRIMERA, 41, FRACCIÓN III Y 49 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general dentro del territorio del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, las cuales tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los panteones municipales.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene los siguientes objetivos:

- I.** Impulsar en forma sostenida el desarrollo y mantenimiento de los cementerios ubicados en este municipio;
- II.** Fomentar una mayor conciencia entre los ciudadanos, respecto a los cementerios;
- III.** Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en la conservación de los cementerios;

- IV.** Alentar la modernización y eficiencia de los trámites en relación al uso de cementerios de este municipio;
- V.** Fomentar el rescate de la infraestructura de los cementerios de este municipio.
- VI.** Orientar a los ciudadanos en relación a los trámites regulados en el presente ordenamiento;

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

ATAUD O FERETRO: La caja de madera, metal o similares en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

CEMENTERIO O PANTEÓN: Espacio físico donde se lleva a cabo el procedimiento mediante el cual se dá disposición final a cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

CEMENTERIO HORIZONTAL: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

CEMENTERIO VERTICAL: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas, instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

CREMACIÓN: Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

CREMATORIO: Lugar de incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos árido;

CRIPTA FAMILIAR: Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

CUSTODIO: Persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento;

EXHUMACIÓN: La extracción de un cadáver sepultado;

EXHUMACIÓN PREMATURA: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la secretaría de salud;

FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

FOSA COMÚN: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

INHUMAR: Depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o en un nicho para, posteriormente, cubrir la cavidad con tierra o cerrarla con una lápida o losa;

INTERNACIÓN: El arribo al municipio de Zacatelco, Tlaxcala de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la secretaría de salud;

OSARIO: Lugar de un cementerio donde se reúnen los huesos que se extraen de los sepulcros;

PLACA Y/O LAPIDA FUNERARIO: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba; cuya dimensión no rebasara las siguientes medidas; .60 centímetros de ancho por .60 centímetros de largo;

RE INHUMAR: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

RESTOS HUMANOS: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

TRASLADO: A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del municipio a cualquier parte del estado, de la república o del extranjero, previas las autorizaciones correspondientes;

UMA: La unidad de medida y actualización que ahora, en sustitución al salario mínimo, se usara como referente de cálculo para el pago de contratos de vivienda, multas, recargos, derechos, prestaciones, tarifas, y otras disposiciones en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México.

ARTÍCULO 4.- El Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, a través de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, atenderá por sí mismo, el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios, asimismo, el gobierno municipal, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios cuando estos se pretendan dar bajo cualquier principio discriminatorio.

ARTÍCULO 5.- El servicio público de cementerios se prestará directamente por la Autoridad Municipal a través de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, cubriendo en lo conducente los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables en materia sanitaria y en la norma oficial mexicana aplicable, así como los derechos establecidos en la ley vigente de ingresos del municipio.

ARTÍCULO 6.- Además, el servicio público de Cementerios Municipales de Zacatelco, solo se brindara para sepultar restos humanos o cadáveres de las personas que en vida hayan sido originarios o vecinos del municipio, previa identificación

oficial, que se presentará a satisfacción de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal.

ARTICULO 7.- Solo en los casos de las personas o familiares que permitan bajo su entero consentimiento autorizar que en la fosa o tumba que usen a su favor, permitan la inhumación del cadáver o resto humano a sepultar, se autorizara previo convenio que se celebre ante la unidad administrativa de sindicatura municipal, siempre y cuando haya transcurrido el término legal para el uso o reutilización de la fosa o tumba.

ARTÍCULO 8.- Por su administración y características, los cementerios se clasifican en:

- I. CEMENTERIOS MUNICIPALES. A cargo del Ayuntamiento Municipal, el que los operará y a través de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal y de acuerdo con sus áreas de competencia;
- II. CEMENTERIOS COMUNITARIOS, QUE SE REGISTRARÁN, ORGANIZARÁN Y ADMINISTRARÁN EN LAS POBLACIONES DE LAS PRESIDENCIAS AUXILIARES, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 9.- De acuerdo a su orientación física serán:

- I. CEMENTERIOS HORIZONTALES.- En donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra.
- II. CEMENTERIOS VERTICALES.- A este tipo de cementerios les serán aplicables las disposiciones en materia de construcciones y desarrollo urbano correspondientes, así como las estipuladas en materia de sanidad por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 10.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, a través del o la Síndico Municipal y a quienes dispongan las leyes de carácter municipal, estatal y federal, en el ejercicio de sus funciones;

ARTÍCULO 11.- El establecimiento, funcionamiento y conservación de los cementerios en el municipio, comprende el servicio público de inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres y restos humanos áridos y cremados.

Por su propia naturaleza, los bienes inmuebles donde están constituidos los cementerios públicos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, no son susceptibles de prescripción en favor de persona alguna, y en consecuencia, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, en términos de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala y la Ley municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 12.- Para autorizar el establecimiento y operación de cementerios que forman parte del patrimonio inmobiliario de este municipio y cualquier otro cementerio que se pretenda establecer dentro de su territorio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. El requerimiento por parte de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, de la opinión emitida por las siguientes dependencias del Gobierno del Estado de Tlaxcala:
 - A) SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA,
 - B) SECRETARÍA DE SALUD,
 - C) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL,
 - D) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO,

E) COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DELEGACIÓN TLAXCALA

F) SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,

- II. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública vigentes;
- III. Entregar los planos a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala;
- IV. Contar con las siguientes instalaciones físicas: oficina administrativa, servicio sanitario, enfermería o botiquín de primeros auxilios, depósito de agua tratada para riego y mantenimiento de las necesidades propias del inmueble, sistema de drenaje, alcantarillado, alumbrado, criptas, fosas, tumbas, calles y andadores que faciliten el libre tránsito de las personas;
- V. Las demás que señale el presente reglamento.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala.

La construcción en los cementerios municipales, se ajustará a las disposiciones de este reglamento y a las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, fijará y verificará físicamente por el personal que autorice, las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas o tumbas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción, conforme a los criterios siguientes;

- I. FOSAS PARA ADULTOS. Tendrán una dimensión máxima de 2.10 metros de

largo, por 1.10 metro de ancho, con una profundidad de 2.00 metros; solo para el caso de fosas especiales, las dimensiones podrán cambiar previa justificación que realice el familiar interesado.

- II. FOSAS PARA NIÑOS O NIÑAS. Tendrá una dimensión de 1.10 metros, de largo por 1.00 metro de ancho, con una profundidad de 2.00 metros.

ARTÍCULO 14.- Para realizar alguna obra, cripta, mausoleo, placa, lapida, etc., dentro del cementerio municipal, se requerirá contar con el permiso correspondiente, expedido por la unidad administrativa de sindicatura municipal.

ARTÍCULO 15.- La construcción de cripta que se realice en la fosa o tumba, dará como consecuencia, que la dimensión autorizada aumente, esto es, con el tamaño del ladrillo o block, por su lado angosto que no deberá rebasar los doce centímetros de ancho, hasta una dimensión máxima de 2.50 metros de largo, por 1.30 metros de ancho, con una profundidad de 2.00 metros; solo para el caso de fosas especiales, las dimensiones podrán cambiar previa justificación realizada por la persona o familiar interesado.

El costo por el permiso de cripta, cubrirá única y exclusivamente su construcción en base a las dimensiones ordenadas en este reglamento,

El Gobierno Municipal, se exime de cualquier responsabilidad legal, por el deterioro o perjuicio causado a la construcción señalada en el artículo anterior, por daños particulares, por caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 16.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 17.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda

horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 18.- En los cementerios que en su momento determine la autoridad municipal correspondiente, a través de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine dicha autoridad municipal.

La Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, establecerá mediante el reglamento así como de las leyes correspondientes, los requisitos para la habilitación y funcionamiento de crematorios, los cuales, no necesariamente se ubicarán en un cementerio municipal, debiendo considerar para este efecto, la opinión de la autoridad sanitaria del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 19.- Cuando no se cumplan con los requisitos de ley o se provoquen daños a terceros, la unidad administrativa de sindicatura municipal, suspenderá la obra, a través de la dirección municipal que corresponda

ARTÍCULO 20.- Los cementerios municipales estarán abiertos diariamente, en un horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 21.- La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios o crematorios autorizados por la instancia correspondiente, con la autorización del

juez del registro civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 22.- En los cementerios municipales, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios municipales, a través de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal podrán suspender su servicio por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por orden de autoridad a quien compete determinar el destino final de los cadáveres o restos humanos;
- IV. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;
- V. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor;
- VI. Por falta de justificación con la documentación correspondiente de tener el derecho al uso de la fosa o tumba de que se trate.

ARTÍCULO 24.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 25.- Para exhumar los restos áridos de un niño, niña o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la secretaría de salud, o bien, cuando menos ocho años, siempre y cuando justifiquen haber tramitado el título de temporalidad que ordena este reglamento.

En caso, de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 26.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, siempre y cuando se cumpla con los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 27.- Si al efectuar una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá re inhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTÍCULO 28.- Los restos áridos que una vez exhumados no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo, o en su caso, estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de instituciones educativas que los requieran.

ARTÍCULO 29.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el juez del registro civil y previa autorización sanitaria de la secretaría de salud.

ARTÍCULO 30.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado, en el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

ARTÍCULO 31.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites

permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 32.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria y de conformidad con las normas oficiales en la materia.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS O TUMBAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTÍCULO 33.- En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante el sistema de temporalidad.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido a la unidad encargada de expedir el título de temporalidad, con calidad de propiedad o posesión, ya que no es susceptible, por tratarse de bienes del patrimonio público municipal, en términos de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala Y La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

El título que ampare el derecho de uso correspondiente se expedirá en los formatos que al efecto determine la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad a que hace referencia el artículo anterior deberá ser tramitado por la parte interesada ante la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, el cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de cuatro años.

ARTÍCULO 36.- El título de temporalidad, se expedirá por una sola vez, y confiere el derecho al custodio, familiar o interesado a seguir usado la fosa o tumba, después de haber sepultado los restos humanos del familiar, previa justificación que realice a satisfacción de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 37.- El título de temporalidad a que se refiere este apartado, será refrenable por el interesado con el carácter de obligatorio cada vez que haya cambio de la administración pública municipal, y al final del último solicitado, de no continuar con su refrendo, volverá al dominio del gobierno municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

El costo por la expedición del refrendo del título de temporalidad, consistirá en el pago de SIETE UMA, (unidad de medida y actualización).

ARTÍCULO 38.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39.- En las fosas o tumbas bajo el régimen de temporalidad, podrán construirse criptas, placas o lapidas, guarniciones, barandales, techos, en las condiciones que ordena este reglamento.

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la unidad administrativa de sindicatura municipal, del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 40.- En el caso de temporalidades, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la secretaría de salud.

ARTÍCULO 41.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una fosa o tumba, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendo de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

ARTÍCULO 43.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

ARTÍCULO 44.- El titular del derecho de uso sobre una fosa o tumba, deberá presentarse ante la oficina correspondiente sin excusa ni pretexto, a solicitar su refrendo de acuerdo a la temporalidad que señala este reglamento, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del mismo, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 45.- Los titulares de los derechos de uso sobre una fosa o tumba, en los cementerios municipales, están obligados a su conservación, limpia y al cuidado correspondiente, ya que de lo contrario y previa revisión que realice el personal autorizado, se le aplicara una sanción a razón de TRES UMA, (unidad de medida y actualización).

ARTÍCULO 46.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

ARTÍCULO 47.- Las placas y/o lápidas que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la

unidad administrativa de sindicatura municipal, de acuerdo a lo señalado en este reglamento.

Las especificaciones técnicas de la placa o lapida, deberán tener como máximo las siguientes dimensiones; de 60 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, además de que deberán ser móviles, ya que en caso contrario no se otorgara su autorización respectiva, o de ser autorizada y no cumplan con las especificaciones mencionadas, se procederá al derrumbe y destrucción de la misma, sin ninguna responsabilidad legal para el personal del ayuntamiento municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

ARTÍCULO 48.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido inmediatamente, oyendo previamente al interesado sin responsabilidad legal para la administración correspondiente del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la ley general de bienes nacionales y sus reglamentos y a las previstas en esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS FOSAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 50.- Los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios públicos, pueden subsistir bajo el régimen de temporalidad. En relación a las temporalidades, una vez cumplido el término por el que se hubieran otorgado, se reintegrarán al dominio de la administración del cementerio a cargo de la unidad administrativa de sindicatura municipal.

En relación con las fosa o tumba, en los cementerios municipales que hubieren estado abandonados por un período mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación o refrendo, la unidad administrativa

de sindicatura municipal, podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa o tumba, de que se trate, a efecto de que comparezca ante la unidad administrativa antes citada, para que una vez enterado manifieste lo que a su interés convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto se levante el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. el día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino, cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación;

- II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas o tumbas que determine este reglamento. si opta porque la unidad administrativa de sindicatura municipal del cementerio, disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

- III.** Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la unidad administrativa de sindicatura municipal, procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta.

La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, re inhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta y registro electrónico en donde se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

- IV.** Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y
- V.** Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de uso. de no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

- VI.** Una vez concluido el procedimiento anterior, las fosas recuperadas se convertirán en temporalidades.

CAPITULO VI DE LAS AFECTACIONES A LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 51.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el gobierno municipal a través de la unidad administrativa de sindicatura, atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, en ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 52.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea hornos, crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 53.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I.** El ayuntamiento municipal, a través de sindicatura municipal, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de re inhumarlos en las fosas que para el efecto se encuentren disponibles en el predio restante. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieren, serán a cargo del interesado o familiar que justifique su derecho a seguir utilizando la fosa o tumba.

ARTÍCULO 54.- Cuando la afectación de un cementerio municipal sea total, la autoridad deberá prever los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previo pago de derechos de los interesados.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS
DESCONOCIDAS**

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la oficina central del registro civil y la autoridad sanitaria del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 56.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que se señalan en el artículo anterior, sea identificado, la unidad administrativa de sindicatura municipal deberá dirigirse por escrito al juez del registro civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

**CAPÍTULO VIII
MANTENIMIENTO DE LOS
CEMENTERIOS**

ARTÍCULO 57.- La unidad administrativa de sindicatura municipal, realizará cada tres meses, el levantamiento de necesidades de mantenimiento de los cementerios bajo su administración.

Para elaborar el dictamen de necesidades de mantenimiento de los cementerios públicos deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios visitantes, custodios y administradores de títulos de fosas o tumbas y demás.

El monto total que refleje el dictamen de necesidades de mantenimiento al que se refiere este artículo deberá ser remitido por la unidad administrativa de sindicatura municipal, a efecto de que sea incluido en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos del año inmediato siguiente, en el rubro que corresponda.

ARTÍCULO 58.- El mantenimiento menor que requieran los cementerios, se proporcionará de forma permanente por la administración correspondiente, cuando el caso lo amerite, se

hará uso de los ingresos recaudados por concepto de ingresos de aplicación automática que haya generado el propio cementerio, por la utilización de los espacios dentro del mismo.

**CAPÍTULO IX
DE LOS PERMISOS Y TITULO DE
TEMPORALIDAD**

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que se presten en los cementerios del Municipio de Zacatelco, sólo deberán pagarse por los derechos que se establezcan conforme a este reglamento municipal,

ARTÍCULO 60.- En los cementerios del municipio es obligatorio fijar en un lugar visible en el que se atienda a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO 61.- Los ciudadanos o vecinos del municipio que tengan en su favor el derecho de uso de una fosa o tumba bajo las condiciones que ordena este reglamento, podrán solicitar ante la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, previo el pago de derechos, los siguientes conceptos:

- I. PERMISO DE BARANDAL;
- II. PERMISO DE GUARNICIÓN;
- III. PERMISO DE TECHUMBRE;
- IV. TITULO DE TEMPORALIDAD;
- V. PERMISO DE PLACA Y/O LAPIDA;
- VI. REFRENDO DE TITULO DE TEMPORALIDAD;

ARTÍCULO 62.- El permiso de tumba o fosa, para la inhumación de cadáveres, en términos del presente reglamento, expedido en favor del custodio, interesado o familiar, otorga el derecho a solicitar el título de temporalidad, por lo que dentro del término de tres meses, a partir de su expedición, es obligación de acudir a la unidad administrativa

de sindicatura municipal, a solicitar el título respectivo.

ARTÍCULO 63.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, solo se proporcionaran, para su construcción dentro de la superficie total que marque el permiso de tumba o fosa y su título de temporalidad, ya que de no cumplir con las dimensiones respectivas, autorizan a la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, a demolerlo o derrumbarlo, sin ninguna responsabilidad legal, en su perjuicio.

Los permisos a que se refiere este capítulo, según el concepto, se entenderá que es única y exclusivamente por cada tumba, fosa, gaveta, etc.,

ARTICULO 64.- Solo en los casos en que existan fosas o tumbas continuas y que pertenezcan a una sola familia, por economía, se podrá autorizar el permiso respectivo de forma conjunta, previa comprobación con los documentos de actas de defunción, permisos de tumba o fosa, título de temporalidad y las demás que ordena este reglamento para tal fin, a satisfacción de esta Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal.

CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 65.- Los pagos de derechos por concepto de los permisos señalados con anterioridad, se fijarán con base a la unidad de medida y actualización de la siguiente manera;

- I.** PERMISO DE TUMBA O FOSA;
CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- II.** PARA PERMISO DE BARANDAL;
CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- III.** PARA PERMISO DE GUARNICIÓN;
CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- IV.** PERMISO DE PLACA Y/O LAPIDA;
CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;

- V.** PERMISO DE TECHUMBRE; CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- VI.** PERMISO DE EXHUMACIÓN;
VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- VII.** TÍTULO DE TEMPORALIDAD;
VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN;
- VIII.** REFRENDO DE TITULO DE TEMPORALIDAD; SIETE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION.
- IX.** LOS DEMÁS QUE NO ESTÉN CONTEMPLADOS EN ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARAN A LAS TARIFAS QUE ORDENA LA LEY VIGENTE DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

ARTÍCULO 66.- Son requisitos indispensables para el otorgamiento de los permisos señalados en el artículo que precede, según sea el caso, los siguientes:

- A).- PERMISO DE FOSA O TUMBA;**
- I.** CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE, DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE;
 - II.** CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ORIGINAL;
 - III.** ACTA DE DEFUNCIÓN ORIGINAL;
 - IV.** CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL FALLECIDO;
 - V.** CURP DE LA PERSONA FALLECIDA;
 - VI.** 2 TESTIGOS CON SUS RESPECTIVAS CREDENCIALES

PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTES.

VII. RECIBO DEL IMPUESTO PREDIAL VIGENTE.

VIII. RECIBO DE AGUA POTABLE VIGENTE.

Dichas documentales deberán ser acompañadas en dos tantos de copias. Estos requisitos son indispensables para los permisos de exhumación.

B).- PERMISOS DE GUARNICIÓN, BARANDAL, LAPIDA Y/O PLACA Y TECHO:

I. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE, DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE;

II. ACTA DE DEFUNCIÓN DEL RESTO HUMANO O CADÁVER SEPULTADO CON ANTERIORIDAD; EN EL LUGAR INDICADO;

III. PERMISO DE TUMBA O FOSA EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD;

IV. RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL VIGENTE;

V. PERMISO DE TEMPORALIDAD RESPECTIVO.

VI. RECIBO DE AGUA POTABLE VIGENTE.

Dichas documentales deberán ser acompañadas en un tanto de copias.

Es obligación del o los interesados que soliciten este servicio, gravar en una parte visible del permiso correspondiente, el día, mes, año y el número de folio que le asigne la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal.

C).- TÍTULOS DE TEMPORALIDAD;

I. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE, DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE;

II. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ORIGINAL;

III. ACTA DE DEFUNCIÓN ORIGINAL;

IV. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL FALLECIDO;

V. PERMISO DE TUMBA O FOSA EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD;

VI. RECIBO DEL IMPUESTO PREDIAL VIGENTE.

Dichas documentales deberán ser acompañadas en un tanto de copias.

ARTICULO 67.- Para el caso de que el interesado, familiar o custodio, manifieste no tener bienes inmuebles, deberá presentar por escrito la documental respectiva que justifique tal negativa, y para tal efecto deberá acudir al padrón municipal de predios de tesorería municipal, o en su caso, a la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a solicitar la expedición de la búsqueda de no registro de bienes inmuebles.

Solo en los casos de personas de la tercera edad, sin distinción de sexo, será aplicable en su favor descuento alguno, previa justificación de su respectiva credencial de elector vigente o de INAPAM, a satisfacción de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 68.- Cuando el familiar, interesado o custodio, que se encuentre usando una fosa o tumba, no justifique a satisfacción de la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, los requisitos señalados en el artículo 66 que antecede, se podrá levantara un convenio entre las personas en línea transversal que utilizan la tumba, asentándose las manifestaciones necesarias y la

responsabilidad legal para los casos en que los intervinientes declaren falsamente.

ARTÍCULO 69.- La vigencia de los permisos señalados en las fracciones; II, III, IV y V del artículo 65 que antecede, será de dos meses consecutivos.

Después de dicha vigencia, por su propia naturaleza dejarán de tener validez legal, sin responsabilidad para la Unidad Administrativa de Sindicatura Municipal, por lo que tendrán que iniciar nuevos trámites, para tal fin.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Se considera infracción y será objeto de sanción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 71.- Corresponde al gobierno municipal, a través de sindicatura municipal, con apoyo del auxiliar del ministerio público municipal levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios o personas ajenas, en el Panteón municipal, las que se harán efectivas por la tesorería municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a sus atribuciones, o en su defecto ponerlas a disposición de las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni lo libera de otras responsabilidades de carácter legal en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la temporalidad según sea el título.

ARTÍCULO 73.- Las violaciones por parte de los infractores a las disposiciones de este reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas unidades de medida y actualización, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 74.- Cualquier otra violación al presente reglamento y a las demás disposiciones y acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización;

ARTÍCULO 75.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 76.- Los actos o resoluciones de naturaleza administrativa emanados de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones, podrán impugnarse por las personas afectadas, mediante la interposición del recurso de inconformidad o de revisión, según sea el caso, en base a lo establecido en la ley del procedimiento administrativo del estado de Tlaxcala y sus municipios.

ARTÍCULO 77.- El recurso de inconformidad, es el medio de defensa de los particulares, afectados por las resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 78.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad administrativa responsable del acto que se reclame, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique el acto o resolución.

La resolución que emita la autoridad responsable, podrá impugnarse mediante la vía legal correspondiente.

ARTÍCULO 79.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener los mismos requisitos señalados para el recurso de revisión, en base a la ley del procedimiento administrativo del estado de Tlaxcala y sus municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga el reglamento de cementerios para el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, expedido con anterioridad.

SEGUNDO.- El presente reglamento de cementerios para el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad que se opongan al presente reglamento.

CUARTO.- El presente Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, fue aprobado mediante el Honorable Cabildo que conforma el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en fecha siete de Agosto del año dos mil diecisiete.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *